

**129**

**ACUERDO MINISTERIAL NO.**  
**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...);”*
- Que,** el numeral 4 del artículo 281 Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Es responsabilidad del Estado: “(...) Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.”;*
- Que,** el artículo 285 Constitución de la República del Ecuador, prevé como objetivos de la política fiscal: *“1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientales aceptables.”;*
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*
- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”*

- Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala: "(...) *Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";
- Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: "(...) *Prohibase a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista a la partida presupuestaria.*";
- Que, el artículo 143 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto a las actividades financieras señala: "*Para efectos de este Código son las operaciones y servicios que están vinculados con flujos o riesgos financieros; y que, se realiza de forma habitual, por las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros, previa autorización de los organismos de control, utilizando, a cualquier título, recursos de terceros para operaciones de crédito; inversión en valores de renta fija o renta variable; servicios de seguros; servicios o instrumentos de manejo y protección de riesgo; servicios de compra venta, intermediación o suscripción de valores; así como para otras operaciones que defina la Junta de Política y Regulación Financiera en función del desarrollo o innovación del mercado de servicios financieros, de valores y seguros. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado.*";
- Que, el literal e), numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: "*Dictar los correspondientes reglamento y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones.*";
- Que, el artículo 89 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica: "(...) *Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas. (...) Estas asignaciones deben constar en los respectivos presupuestos institucionales, en el ámbito de competencia de cada entidad pública. (...)*";
- Que, el artículo 1 del Reglamento del Artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: "*Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público, podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad*";
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 415 de 04 de mayo de 2022, expedido por el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Bernardo Juan Manzano Díaz como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, expedido por el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, declaró: "*de prioridad nacional el otorgamiento de créditos de interés social pertenecientes al segmento de microcrédito al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo, a través de la banca pública.*";



- Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, dispuso: "(...) a los miembros de BANECUADOR B.P., resolver la autorización a su Gerente General para que éste requiera a la Junta de Regulación y Política Financiera el establecimiento de una tasa máxima de interés para créditos de interés social pertenecientes al segmento de microcrédito al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo, conforme a las políticas de gestión que dicte BANECUADOR B.P."
- Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, estableció: "(...) una subvención parcial de acuerdo con los montos sustentados en los informes técnicos y que no sean cubiertos por la tasa del 1%, para cubrir los costos y gastos operativos y financieros, incluyendo los costos de riesgo de crédito, fondeo y operativo, que demande el crédito referido en este Decreto Ejecutivo, el cual será otorgado a través de BANECUADOR B.P. La solicitud de la subvención aquí definida deberá ser planteada por BANECUADOR B.P. al Ministerio de Economía y Finanzas; este último, aprobará o negará dicha solicitud conforme el planteamiento que realice BANECUADOR B.P.. La consecuente asignación presupuestaria estará sujeta a las directrices establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. Los Ministerios de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; de Inclusión Económica y Social; y, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los casos que tengan proyectos de inversión aprobados, mediante los cuales se identifiquen beneficiarios que puedan ser sujetos de microcréditos al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo otorgados por BANECUADOR B.P., con las subvenciones determinadas en este Decreto Ejecutivo, tramitarán los mismos directamente entre BANECUADOR B.P. y el ministerio correspondiente."
- Que, la Resolución Nro. CSP-2012-001 del Consejo Sectorial de la Producción de 29 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial Nro. 874 de 18 de enero de 2013, regula el diseño y ejecución de instrumentos y programas de fomento productivo, la participación de agencias operadoras y la asignación de subvenciones para beneficiarios.
- Que, el artículo 1 de la Resolución No. JPRF-F-2022-010 de 03 de enero de 2022 emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera, estableció: "(...) Agréguese a continuación del artículo 29 de la Subsección IV "TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ESPECIALES" de la Sección II "DE LAS TASAS DE INTERÉS", del Capítulo XI "SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR", del Título I "SISTEMA MONETARIO", del Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente artículo innumerado:  
"Art. (...).- Para los fines del Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, se establece la tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al segmento microcrédito, de 1% anual."
- Que, Mediante Resolución Nro. D-2022-084 de 05 de agosto de 2022, el Directorio de BANECUADOR B.P., resolvió lo siguiente: "...ARTÍCULO 2.- Conocer los informes presentados para el incremento de USD\$ 100'000.000,00 (CIEN MILLONES 00/100 DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) para la colocación de crédito en el Producto Financiero "CREDI FOMENTO 1%" hasta 30 años plazo, bajo los parámetros establecidos en la Resolución Nro. D-2021-099 de 21 de diciembre de 2021, emitida por este Organismo, para lo cual, el señor Gerente General de la Entidad, deberá cumplir con las regulaciones y disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, y el ordenamiento legal vigente, señalándose además, que para la consecución de este incremento se deberá gestionar los recursos correspondientes a la subvención parcial de la tasa de interés, tal como ha sido aprobado por la Junta de Política y Regulación Financiera, mediante Resoluciones Nro. JPRF-2022-010 del 03 de enero de 2022 y JPRF-F-2022-021 del 14 de febrero de 2022, con los Ministerios Rectores y a través de los proyectos de inversión que se autorizarán..."

- Que, mediante RESOLUCIÓN Nro. 205 de 01 de septiembre de 2022, el Gerente General Encargado de BANECUADOR B.P, Econ. Fernando Chiang Espinoza, resolvió: *"ARTÍCULO UNO.- Autorizar la comercialización y ejecución del Producto CREDITO DE FOMENTO 1%, - CREDITO DE LAS OPORTUNIDADES, con el destino y colocación del segundo tramo que comprende US\$ 100.000.000,00 adicionales, mismo que cuenta con la asignación presupuestaria para la subvención de la tasa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Gerencia de Planificación gestionar en coordinación con la Gerencia de Asesoría Jurídica, la instrumentación y firma de convenios modificatorios, de ser el caso, con el fin de obtener las subvenciones que permitan la ejecución y cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 284."*
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 610, de 15 de noviembre de 2012, publicado en el Registro Oficial Nro. 880 de 28 de enero de 2013 y sus posteriores reformas, contiene el "Instructivo para la Aplicación de la Resolución de Consejo Sectorial de la Producción, Relativa a las Transferencias de Recursos Públicos a Personas Naturales y Jurídicas del MAGAP";
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 293 de 16 de diciembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 951 de 23 de febrero de 2017, se expidió el Instructivo para regular el procedimiento de registro en el MAGAP, de las personas naturales y de las personas jurídicas sin fines de lucro, legalmente constituidas que tengan como finalidad promover el desarrollo del sector agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero del país;
- Que, mediante Oficio Nro. SPN-SPN-2021-1225-OF de 23 de diciembre de 2021, el Subsecretario de Planificación Nacional remitió el dictamen de prioridad para el Proyecto de Fomento de la Inversión Agropecuaria; el cual, fue actualizado a través de Nro. SNP-SNP-SGP-2022-0158-O de 6 de octubre de 2022;
- Que, el ítem 1.1 del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018 y reformado por Acuerdo Ministerial Nro. 028 de 27 de febrero de 2020, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: "(...) *k*) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...)";
- Que, esta Cartera de Estado como ente rector de la política agraria evidencia la necesidad de expedir lineamientos y parámetros que permitan coordinar el otorgamiento de créditos de interés social a través de BANECUADOR B.P., acorde la prioridad nacional dispuesta por el Presidente Constitucional de la República, a fin de aportar con el incremento en el rendimiento de la productividad agrícola nacional y estimular el acceso a un óptimo medio de producción agropecuario.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

**ACUERDA:**

**Expedir los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de Créditos de Interés Social en concordancia a la prioridad dispuesta en Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021**

**Art. 1.-** El presente Acuerdo regula la implementación y coordinación por parte de esta Cartera de Estado con BANECUADOR B.P. para la ejecución del "Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria" previamente aprobado y con dictamen de prioridad emitido por el ente rector de Planificación Nacional, en

concordancia a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021.

**Art. 2.-** Los beneficiarios de los microcréditos subvencionados a una tasa de interés activa del 1% anual y a un plazo de 30 años, serán los pequeños y medianos productores agropecuarios, de conformidad al modelo de gestión del “Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria” previamente aprobado y priorizado por el ente rector de Planificación Nacional.

**Art. 3.-** Para la ejecución del “Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria” esta Cartera de Estado transferirá a BANECUADOR B.P. los recursos correspondientes al otorgamiento de créditos que servirán como mecanismos de acceso a financiamiento focalizado, previo cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de finanzas públicas; y, de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021 por parte de BANECUADOR B.P.

**Art. 4.-** Según lo determinado en el modelo de gestión establecido en el “Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria” aprobado previamente por el ente rector de Planificación Nacional; los productores del sector agropecuario y segmento de microcrédito deberán realizar su solicitud de crédito de manera directa a BANECUADOR B.P.

**Art. 5.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la dependencia delegada para la ejecución del del “Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria”, efectuará la caracterización del potencial beneficiario de crédito, lo cual, será remitido a BANECUADOR B.P., para que dentro del ámbito de sus competencias y criterios como entidad financiera pública, analice el perfil del beneficiario y apruebe o rechace los créditos solicitados, respetando la caracterización provista por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Art. 6.-** Para la ejecución del “Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria”, se aplicará y cumplirá el modelo de gestión previamente aprobado y con dictamen de prioridad emitido por el ente rector de Planificación Nacional.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El o la titular de la Subsecretaría de Agricultura Familiar y Campesina o quien estuviere a cargo de la ejecución del “Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria”, estará facultado para la realización de las siguientes acciones:

- a) Recepción y análisis de los reportes mensuales
- b) Recepción y análisis de los informes detallados trimestrales
- c) Recepción y análisis el informe anual
- d) Análisis de la información
- e) Alertas
- f) Monitoreo y Seguimiento
- g) Informe trimestral
- h) Informe anual
- i) Cierre del proyecto de inversión

Se aclara que la enunciación de estas acciones no limita o excluye el cumplimiento de las demás acciones que como delegado de la ejecución del proyecto o como administrador de convenio tenga a su cargo dentro del desarrollo del “Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria”.

**SEGUNDA.-** El o la titular de la Subsecretaría de Agricultura Familiar y Campesina o quien estuviere a cargo de la ejecución del “Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria”, realizará el seguimiento a los agricultores beneficiarios de los créditos otorgados por BANEQUADOR B.P., a través de un equipo multidisciplinario especializado de ser el caso.

**TERCERA.-** En caso de contraposición o vacío normativo en el desarrollo y/o ejecución del “Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria” respecto al Acuerdo Ministerial Nro. 610, de 15 de noviembre de 2012, publicado en el Registro Oficial Nro. 880 de 28 de enero de 2013 y sus posteriores reformas, prevalecerán los Lineamientos Generales emitidos a través de este instrumento y lo dispuesto en el modelo de gestión del “Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria” previamente aprobado por el ente rector de rector de Planificación Nacional.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Agricultura Familiar y Campesina dentro del marco del “Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria”.

**SEGUNDA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como también, su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda(n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el ítem 3.2.2.4 del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **12 NOV 2022**

  
Bernardo Juan Manzano Díaz  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

